Expediente Nº 334/2024
Resolución N.º 292/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: Don Ricardo García Macho
Vocales:
Doña Emilia Bolinches Ribera
Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 29 de octubre de 2025

Reclamante: [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo

VISTA la reclamación número **334/2024**, interpuesta por [redacted], formulada contra la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo y siendo ponente la vocal del Consejo, señora doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 13 de noviembre de 2024, [redacted], presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/4943936, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la respuesta ofrecida por la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo a una solicitud de acceso presentada en fecha 11 de octubre de 2024, con nº de GVRTE/2024/4405315 y 13 de octubre de 2024, con nº de GVRTE/2024/4431496, en las que pedía acceso a determinada información pública del CPFPA Enric Valor de Alzira.

Concretamente, en fecha 11 de octubre de 2024, solicitaba:

"1) Las Programaciones Generales Anuales de los cursos 2018-2019 al curso 2022-2023.
2) Los grupos, programas, profesorado y horas autorizadas por la consejería de Educación, también llamado comúnmente sábana, de los cursos 2018-2019 al curso 2022-2023.
3) El proyecto de dirección de centro del presente periodo.
4) La documentación por la que se hace petición al SEPIE de los programas Erasmus vigentes en el centro".

Y dos días después, en fecha 13 de octubre de 2024, reiterando y ampliando la solicitud anterior, pedía:

"1) Las Programaciones Generales Anuales de los cursos 2018-2019 al curso 2022-2023.
2) Los grupos, programas, profesorado y horas autorizadas por la consejería de Educación, también denominado comúnmente sábana, de los cursos 2018-2019 al curso 2022-2024.
3) El proyecto de dirección de centro del presente periodo.
4) La documentación por la que se hace petición al SEPIE de los programas Erasmus vigentes en el centro, así como las actas de los órganos colegiados donde se aprueban las actuaciones derivadas de estos programas y la documentación adjunta, en concreto la aprobación de los criterios de selección del alumnado y del profesorado".

Segundo. - Mediante escrito de fecha 7 de noviembre de 2024 de la directora territorial de Educación y Universidades, la Conselleria da respuesta a la primera de las solicitudes, manifestando lo siguiente:
"…Usted es docente del CPFPA Enric Valor d'Alzira desde el 1 de septiembre de 2023, por lo que adquiere la condición de interesado en la documentación y funcionamiento de este centro docente a partir de esa fecha. Por este hecho y en respuesta a la solicitud registrada:
1.- No tiene la condición de interesado:
• En las Programaciones Generales Anuales de los cursos 2018 - 2019 al curso 2022 – 2023.
• El acceso a los grupos, programas, profesorado y horas autorizadas por la Consejería de Educación, también denominado sábana, del curso 2018 - 2019 al curso 2022 - 2023.
• Al proyecto de dirección del centro del presente periodo, considerando que su contenido está reflejado en el Proyecto Educativo de Centro, que puede consultar.
2.- Usted puede consultar documentación del SEPIE de los programas Erasmus vigentes en el centro, si justifica su necesidad y finalidad. Finalmente, le agradezco la remisión de su escrito, atento a que la supervisión y actuaciones derivadas de él contribuyen a la mejora del sistema educativo y a prevenir futuras situaciones no deseadas".

Tercero. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, instándole en fecha 20 de noviembre de 2024, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por la Conselleria el mismo día 20 de noviembre de 2024, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 17 de diciembre de 2024 se recibe en el Consejo escrito de la Conselleria formulando las siguientes alegaciones:
"Hay que decir que la respuesta en cuestión, de la Dirección Territorial de Educación y Universidades de Valencia reconoce al solicitante el derecho a acceder a parte de la documentación pedida, si bien es cierto que algunas excepciones. En efecto, se le comunica al [redacted] *que algunas de las informaciones en cuestión entendemos que están protegidas en virtud del que establece la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, sobre protección de datos personales. Hay que hacer patente que la mencionada norma, así como reiterada jurisprudencia, viene a subrayar que el derecho a la protección de datos se configura como una facultad de los ciudadanos para oponerse a que sus datos personales sean destinados a una finalidad diferente de aquella que justificó su obtención. Desde esta perspectiva hay que entender la distinción que se hace en la documentación referida a los cursos académicos en los que el peticionario ya prestaba servicios en el centro docente indicado respecto de los anteriores. Así, los datos personales recogidos en la llamada sábana que corresponden a los cursos posteriores a la incorporación del interesado en el centro tienen que ser consideradas como potencialmente necesarias para que el* [redacted] *lleve a cabo sus funciones. No así en las que hacen referencia en los cursos anteriores.*
En cuanto a la petición concerniente al proyecto de dirección del centro, resulta obligatorio aclarar que tal documento forma parte de la documentación requerida para participar en el concurso específico de méritos para acceder a la dirección de los centros docentes, conforme a la previsión contenida en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y por tanto también pertenece a la esfera de la documentación que las personas tienen que aportar a la administración con una finalidad muy determinada. De aquí que, en la respuesta dada al [redacted] *se le haga mención del Proyecto Educativo del Centro que, obviamente, tiene a su disposición.*
En este sentido, no podemos dejar de recordar que la Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, del TC, considera el derecho a la protección de datos personales como un derecho autónomo e independiente que consiste en un poder que faculta a la persona para decidir cuáles de sus datos personales pueden ser facilitados a un tercero, sea el Estado o un particular, en todo caso, quién está en posesión de los datos y para qué".

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo – se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a *"la administración de la Generalitat"*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto hay que recordar que lo que solicita el reclamante consiste en una serie de documentación referente a las programaciones anuales del centro desde los cursos 2018 al 2023, los grupos, programas, profesorado y horas autorizadas del período 2018 al 2014, el proyecto de dirección del centro actual y la documentación que se hace al SEPIE de los programas Erasmus vigentes en el centro, las actas de los órganos colegiados donde se aprueban estos programas y la documentación donde se aprueban los criterios de selección de los alumnos y del profesorado. La Conselleria le contesta manifestando que el reclamante se ha incorporado a la docencia del centro CPFPA Enric Valor de Alzira desde el 1 de septiembre de 2023, y que a partir de ese momento se le reconoce la condición de interesado en la información, pero no antes, por lo que le deniegan toda la información solicitada que se hubiera producido con anterioridad a la fecha en la que se le reconoce la condición de interesado. Y, por último, le conceden acceso a la documentación del SEPIE de los programas Erasmus, siempre y cuando justifique la necesidad y finalidad de la información.

A este respecto, hemos de manifestar que la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, establece claramente en su artículo 27.1 que *"Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley",* por lo que para poder ejercer el derecho de acceso a la información pública no hace falta ser interesado ni justificar y motivar la solicitud. El reclamante en ningún momento ha puesto de manifiesto su condición de interesado, por lo que no alcanzamos a entender lo alegado por la Conselleria respecto de diferenciar la falta de dicha condición con denegar el acceso a la información pública, diferenciando períodos temporales en los que el reclamante sí que ejercía como docente en el centro de formación de personas adultas Enric Valor de Alzira. Por lo que hemos de concluir que, para el supuesto que nos ocupa, la condición de interesado o no, es completamente indiferente para poder ejercer el derecho de acceso a información pública, reconocido de forma amplia por nuestra legislación de transparencia. En la Ley 19/2013, no existe la figura de "interesado": el acceso a la información es universal, abierto a toda la ciudadanía, sin necesidad de demostrar afectación directa o interés legítimo, siendo definido el interesado en el artículo 4 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Séptimo.- En sus alegaciones la Conselleria aduce la aplicación de la Ley Orgánica 3/2018, de protección de datos personales, denegando el acceso pero sin especificar qué tipo de datos se trata de proteger, por lo que desconocemos si son datos especialmente protegidos del artículo 9 del RGPD y regulados en el artículo 15.1 de la Ley 19/2013, si se trata de datos relacionados con la organización del 15.2 de la Ley 19/2013, de Transparencia del Estado, o del resto de datos, en cuyo caso habría que ponderar la relación entre la publicidad o la privacidad de los mismos, a tenor de lo establecido en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013. A nuestro entender, en la información solicitada por el reclamante no parece que este tipo de documentación contenga datos especialmente protegidos, y sí datos referentes a la *organización, funcionamiento o actividad pública del órgano,* los cuales están claramente afectos al derecho de acceso a la información pública. La Ley 19/2013, en su artículo 15, establece que:
"1. Si la información solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso. Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley.
2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.
3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal".
La invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo, cosa que no ocurre en este supuesto.
Dicho esto, hemos de manifestar que, en caso de que en el proyecto de dirección del centro que se solicita, pudiera haber datos personales a proteger, estos deberán ser anonimizados previamente a la entrega de la información, pero en ningún caso podrán ser motivo de inadmisión del derecho de acceso a la misma.

Octavo.- Por todo ello, se considera que, a tenor de lo establecido en los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, dicha información es pública y con derecho de acceso a la misma, no observando la concurrencia de límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, por lo que este Consejo entiende que procede estimar la reclamación, emplazando a la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo a que remita al reclamante la información solicitada y, en caso de que alguno de los documentos se encuentre publicado, indicando la ruta de acceso a la misma a través del Link o web correspondiente.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda,

Primero. – Estimar la reclamación presentada el 13 de noviembre de 2024 por [redacted] contra la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, reconociendo el derecho de acceso a la información pública solicitada, según se establece en los Fundamentos Jurídicos 6º, 7º y 8º de la presente resolución.

Segundo. – Instar a la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo a que, en el plazo de un mes desde la recepción de esta resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para cumplir con lo establecido en la misma.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA